



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, catorce (14) de septiembre de Dos Mil veinte (2020)

Demandante : INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO  
DEL HUILA - NFIHUILA  
Demandado : PERFORARTE E.U y OTRO  
Radicación : 2015- 00607-00

Mediante memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, expuso que el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), fecha en que se interpuso la respectiva demanda ejecutiva en curso, también se arrió al plenario escrito solicitando el decreto de medidas cautelares, aduciendo entonces que al momento de librarse el respectivo mandamiento ejecutivo, el Despacho había omitido resolver el pedimento cautelar, y a la fecha ponía en riesgo el cumplimiento de la obligación deprecada.

No obstante, es preciso destacar que, contrario a lo expuesto por el demandante, revisado el plenario no se dilucidó escrito cautelar a la presentación de la demanda ni en el transcurso del proceso, careciendo en consecuencia de competencia este Despacho para decretar o haber decretado unas medidas que en momento alguno se presentaron.

Ahora, en lo que respecta a la designación de curador ad litem frente a la demandada PERFORARTE E.U, huelga manifestarle al demandante que, si bien a esta altura procesal la parte pasiva no cuenta aun con representante judicial, no obedece ello a la inoperancia de esta judicatura, habida consideración que, como se enrostra de los autos calendados diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019), veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho a efectuado en diferentes oportunidades la designación de los correspondientes curadores ad litem, que no obstante, y por motivos ajenos a éste, no ha resultado posible la aceptación del encargo y posterior posesión del auxiliar de la justicia designado.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial calendada cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), donde se informó que el Telegrama No. 211 dirigido al Dr. HUGO DANIEL ORTIZ



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VANEGAS, fue devuelto por la empresa de correos 4/72, se dispone en consecuencia, acorde a lo consagrado en el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, proponer para ejercer el cargo de curadora Ad Litem a la Dra. KELLY YOHANA ESQUIVEL GONZALEZ<sup>1</sup>, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.235.452 de Neiva, y con Tarjeta Profesional No. 21489 del Consejo Superior de la Judicatura, ordenándose comunicársele este nombramiento, y teniéndose como curadora del emplazado a la abogada designada, que en caso de no pronunciarse dentro de los cinco (05) siguientes a la comunicación sobre su designación, se hará acreedora de las sanciones de que trata el Numeral 3 del Artículo 44 del Código General del Proceso.

De otro lado, y en lo que respecta al argumento relativo a la disposición consagrada en el Artículo 121 ibídem, huelga enrostrarle al actor que, dicho término allí contemplado para proferir la respectiva providencia resolviendo lo deprecado en el libelo demandatorio, se determina desde la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo a la contraparte, es decir, cuando se traba la litis, razón por la cual, al no estar a la fecha posesionado curador ad litem en representación de la ejecutada, y consecuencia haberse dado por notificado de la demanda, mal puede invocar el ejecutante la extinción del término contemplado en la aludida normatividad.

Finalmente, también se duele el actor frente a la inoperancia de este Despacho Judicial en lo que respecta al impulso del proceso desde el mes de marzo hogaño, a lo cual hay que manifestarle que durante el intervalo del precitado mes y hasta el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), operó la suspensión de términos judiciales ordinarios con ocasión a la pandemia por Covid 19, no pudiendo entonces pretender que este juzgador se vea acometido a cumplir una disposición que a todas luces raya con lo inverosímil, y máxime cuando el acceso a la sede judicial ha sido paulatino e interrumpido.

Por todo lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de decreto de medidas cautelares a tono con lo anteriormente expuesto.

---

<sup>1</sup> : [auxiliar.juridica23@gmail.com](mailto:auxiliar.juridica23@gmail.com), [johanna\\_esquivel@hotmail.com](mailto:johanna_esquivel@hotmail.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la Dra. KELLY YOHANA ESQUIVEL GONZALEZ, identificada con C.C. No. 1.075.235. y Tarjeta Profesional No. 21489, como curadora Ad Litem de la sociedad emplazada PERFORARTE E.U.

Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
Juez

JE